vecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Sistema de control sobre la exportación de los articulos de producción nacional.— G. O. Nº 5476, del 3 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 299.

CONSIDERANDO: que, con motivo de la propagación de

la guerra en nuevas áreas del Continente Europeo, aumenta el peligro de profundos trastornos en la economía mundial;

CONSIDERANDO: que esos trastornos pueden ocasionar una salida excesiva, de nuestro país, de artículos de producción agrícola e industrial necesarios para la subsistencia del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que las dificultades para importar muchos artículos extranjeros que hasta ahora han entrado como complemento en el consumo del pueblo dominicano, puede determinar la necesidad de un mayor consumo de artículos de producción nacional, y que, de no tomarse medidas de previsión, la situación resultante podría dar lugar a que el pueblo careciese de los artículos que deben llenar cabalmente sus necesidades, y a una exorbitante elevación de los precios en el mercado interno;

DECLARADA LA URGENCIA;
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se declara de necesidad pública la institución de un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional, agrícola e industriales, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano.

Artículo 2.— Para ejercer el control previsto el Poder Ejecutivo creará, dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, un organismo que se denominará Dirección de Exportación de Productos, y cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Estudiar las condiciones de la producción y consumo de los artículos necesarios para la vida del pueblo dominicano;

b) Disponer la prohibición de exportar los artículo cuya producción o existencia disponible no sobrepasen, de un modo evidente, el nivel de consumo del pueblo dominicano, y de todos aquellos que puedan faltar o escasear en el futuro por el exceso de su exportación:

c) Fiscalizar las exportaciones de los artículos no sometidos a la prohibición prevista anteriormente, pudiendo ordenar reducciones en las partidas exportables;

d) Informar al Gobierno acerca de las deficiencias de pro-

ducción de los artículos necesarios para la vida del pueblo dominicano, especialmente en el ramo alimenticio;

e) Someter a la acción represiva a los que desobedezcan sus órdenes y disposiciones, o hagan tentativas de desobedecerlas.

Artículo 3.— La Dirección de Exportación de Productos tendrá los empleados que le asigne el Poder Ejecutivo, los cuales podrán gozar de las remuneraciones que el mismo disponga.

Artículo 4.— Las disposiciones prohibitivas de carácter general que acuerde la Dirección de Exportación de Productos se redactarán en forma de ordenanzas articuladas y serán enviadas al Poder Ejecutivo para su consideración. Sólo cuando el Poder Ejecutivo las apruebe y publique, tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 5.— En el caso previsto en el artículo 2, letra (c) de la presente ley, las órdenes de la Dirección se notificarán al mismo tiempo a los interesados y a los Interventores de Aduanas y tal notificación constituirá un interdicto obligatorio. Los interesados, en estos casos, podrán apelar al Presidente de la República, quien puede anular las órdenes de la Dirección.

Artículo 6.— Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Exportación de Productos podrá requerir directamente de todas las oficinas públicas, Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y de las empresas de toda índole, los informes que considere útiles para el cumplimiento de sus propósitos, pero estos informes serán exclusivamente para el uso privado de la Dirección y en ningún caso podrán ser publicados sin autorización de los interesados.

Artículo 7.— Mientras una nueva ley no disponga lo contrario, la exportación de productos minerales de uso no alimenticio y el ganado en pie podrá verificarse sin ninguna restricción de parte de la Dirección de Exportación de Productos.

Artículo 8.— La violación de la presente ley y de las ordenanzas y órdenes que en virtud de ella dicten el Poder Ejecutivo y la Dirección de Exportación de Productos será castigada con multa de $25.00 a $500.00 o prisión de seis días a un año, o con ambas penas a la vez, por sentencia del Juez de Primera Instancia. La primera reincidencia se castigará con el doble de la pena aplicada en la infracción primitiva. A la se-

gunda reincidencia, se aplicará igualmente el doble de la pena impuesta en la primera infracción, pero en tal caso el Juez estará capacitado para disponer que el condenado quede privado por un período de dos a cinco años del derecho de ejercer el comercio, a menos que no sea rehabilitado en tal derecho por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.— Cuando los infractores sean compañías comerciales, las penas serán únicamente de multa, sin perjuicio de aplicación de las reglas establecidas en el artículo precedente para la reincidencia.

Artículo 10.— Las tentativas de violación a esta ley y a las ordenanzas y órdenes que se dicten en aplicación de la misma podrán ser castigadas como si la violación se hubiere consumado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. José Antonio Galán.— G. O. Nº 5478, del 6 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 300.

UNICO:— Se concede pensión del Estado por valor de quince pesos mensuales al señor José Antonio Galán en su calidad de soldado de la Restauración Nacional, a partir del 1º del corriente mes de Junio.

Párrafo:— El pago de esta pensión se hará durante el resto del presente año con cargo a los fondos consignados en el símbolo G10461F de la Ley de Gastos Públicos vigente, y en las futuras leyes de gastos públicos se consignará siempre la asignación necesaria para el pago de esta pensión.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos